

## COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

**6098** *RESOLUCION de 24 de enero de 1992, del Departamento de Cultura, por la que se da publicidad al Acuerdo del Gobierno de la Generalidad de 20 de enero de 1992, de declaración de bien de interés cultural, en la categoría de conjunto histórico, al pueblo de Arnes.*

Considerando que en fecha 20 de enero de 1992 el Gobierno de la Generalidad aprobó el Acuerdo de declaración de bien de interés cultural, en la categoría de conjunto histórico, del pueblo de Arnes (Terra Alta), he resuelto:

Dar publicidad al Acuerdo del Gobierno de la Generalidad de 20 de enero de 1992, que se transcribe anexo a esta Resolución.

Barcelona, 24 de enero de 1992.-El Consejero de Cultura, Joan Guitart i Agell.

### ACUERDO DE DECLARACION DE BIEN DE INTERES CULTURAL, EN LA CATEGORIA DE CONJUNTO HISTORICO DEL PUEBLO DE ARNES (TERRA ALTA)

Visto que el Departamento de Cultura, por Resolución de 11 de febrero de 1991, incoó expediente para la declaración de bien de interés cultural, en la categoría de conjunto histórico, del pueblo de Arnes (Terra Alta), y considerando que se han cumplido todos los trámites preceptivos en la instrucción de este expediente;

Considerados los artículos 9 y siguientes de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico, y el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, y vista la sentencia del Tribunal Constitucional de 31 de enero de 1991, a propuesta del Consejero de Cultura, el Gobierno acuerda:

1. Declarar bien de interés cultural, en la categoría de conjunto histórico, el pueblo de Arnes (Terra Alta), con la delimitación que consta en el anexo 1 de este Acuerdo y en los planos que figuran en el expediente.

2. Definir su entorno de protección con la delimitación que consta en el anexo 2 de este Acuerdo y en los planos del expediente de referencia.

#### ANEXO 1

##### Delimitación del conjunto histórico del pueblo de Arnes

La delimitación del conjunto histórico del pueblo de Arnes se hace en base a la existencia de un recinto cerrado, que corresponde a la villa medieval y que viene delimitado por una línea irregular, tal como se grafía en los planos correspondientes de este expediente.

Sus límites son: Al noroeste, el eje de la calle Onze de Setembre. Al suroeste, la línea que une el inicio de las calles Onze de Setembre y Santa Madrona. Al sureste, el eje de las calles Santa Madrona y Joan Miró, y al nordeste, la línea que pasa por la plaza de Catalunya y la calle Sant Antoni, corta la edificación y acaba en las calles Onze de Setembre y Joan Miró.

#### ANEXO 2

##### Delimitación del entorno de protección del conjunto histórico del pueblo de Arnes

El entorno de protección está constituido, según se grafía en los planos de este expediente, por las manzanas de casas que hacen fachada al conjunto y por la edificación que engloba la parte de las calles más cercana al conjunto y las que desembocan en él.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

**6099** *ORDEN de 17 de enero de 1992, de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por la que se extingue la Fundación Docente Privada denominada «Beaterio Santa María Egipcíaca», de Granada.*

Vista la documentación presentada por doña María de los Angeles Delgado García, en representación, como Superiora de la Congregación de Carmelitas Misioneras y Presidente de la Fundación Benéfico-

Docente «Beaterio de Santa María Egipcíaca», de Granada, en demanda de extinción de la mencionada Entidad;

Resultando que la mencionada Fundación fue inscrita y clasificada como Institución Benéfico-Docente por Orden de fecha 3 de octubre de 1938 del entonces Ministerio de Educación Nacional, conservando invariable tal carácter al día de la fecha, siendo su fin principal «el auxilio y corrección de mujeres y niñas desvalidas y abandonadas... a las que debía proporcionarse la educación y la instrucción necesaria y conveniente para atraerlas a la vida honrada y cristiana»;

Resultando que para el desarrollo de tales fines, la Institución contaba con una casa-convento ubicada en la calle Recogidas, número 13, de Granada, y distintas láminas de la Deuda Pública Perpetua intransferible de Beneficencia e Instrucción Pública por un valor total de 80.465 pesetas, además de las limosnas que se recibiesen;

Resultando que como causa que ampara la extinción de la Fundación se señala, en primer lugar, que los hechos reprobables que dieron lugar al establecimiento de la Institución (recogimiento de mujeres de vida licenciosa, existencia de mujeres cuyos maridos o padres decidían recoger para preservar su honor..., etc.) en la actualidad han dejado de ser tales. Tras consideraciones sobre los cambios normativos sufridos, que se unen a «la actual moral social en el tema y a la evolución de la vida moderna», se concluye que la Fundación ha dejado de tener razón de ser;

Por otro lado se invoca la inexistencia de capital o bienes propios de la Fundación para hacer frente a sus fines: La casa-convento de que se disponía inicialmente fue expropiada, en aplicación de los planes de urbanización aprobados durante la dictadura del General Primo de Rivera, percibiendo el importe de la expropiación la entonces Presidente de ella. Con posterioridad, tras la fusión del Beaterio de Santa María Egipcíaca con la Congregación de Carmelitas Misioneras en 1949, esta última Congregación compró nuevas fincas y edificó a sus expensas el Colegio El Carmelo, dedicado actualmente a Centro de Enseñanza General Básica y Bachillerato Unificado Polivalente.

En cuanto a los títulos valores propiedad de la Fundación, al encontrarse en Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, procedentes de la Institución Pública de Beneficencia con un valor nominal de 77.300 pesetas; otra inscripción de la misma deuda de 1.400 pesetas nominales y una de Beneficencia por importe de 1.500 pesetas; en total, 89.200 pesetas. El producto de las láminas viene a ser entre 2.000 y 3.000 pesetas al mes, «cantidad con la que, evidentemente, la Fundación no puede desarrollar objetivos o fines algunos».

Se invocan los artículos 54 y siguientes del Decreto de 21 de julio de 1972 y 39 y concordantes del Código Civil, precisando que, al no existir Estatutos, debe aplicarse el artículo 39 mencionado.

Resultando que el Gabinete Jurídico de la Consejería de Presidencia, informando en fecha 2 de agosto de 1991, encuentra razonadas las causas que determinan la extinción, recogida en la normativa contemplada en el Decreto de Fundaciones, por lo que se halla ajustada a derecho la petición solicitada;

Resultando que el Consejo de Estado, informando con fecha 5 de diciembre, registro de salida 17 del mismo mes, encuentra que se han cumplido los trámites regulados por el Protectorado de Fundaciones y con respecto al contenido de la documentación presentada, puede entenderse que cumple con los preceptos del Decreto 2930/1972 (Reglamento de Fundaciones), concluyendo el alto Órgano Consultivo que puede aprobarse la extinción de la Fundación «Beaterio Santa María Egipcíaca»;

Vistos la Constitución Española de 1978, la Ley Orgánica 6/1981, de 31 de diciembre; el Real Decreto 3936/1972, de 29 de diciembre; el Decreto del Consejo de Gobierno de 9 de febrero de 1983; el Decreto 2930/1972, de 21 de julio, y demás disposiciones concordantes y de pertinente aplicación;

Considerando que aunque en el escrito del Patronato en el que solicita la extinción se recogen los fines con amplio detalle, la Orden de clasificación, de 3 de octubre de 1938, los resume acertadamente, al establecer como fin de la Fundación el auxilio y corrección de mujeres y niñas abandonadas y desvalidas a las que se ha de dar la educación y la instrucción necesaria y conveniente para atraerlas a la vida honrada y cristiana;

Es notorio que esta finalidad sustancial -así delimitada- no puede reputarse contraria a las normas vigentes y circunstancias sobrevenidas que por sí solas no harían aconsejable la extinción de la Fundación, que no ha perdido su razón de ser ni siquiera confrontada con la «actual moral social y la evolución de la vida moderna», dado el núcleo de las previsiones de los fundadores, aunque distanciándose en otros aspectos de la misma.

Pero, sin insistir en este argumento, lo que ocurre, en realidad, es que la Fundación, por falta de bienes, no puede cumplir fines, según otro fundamento también aducido por el Patronato. La expropiación de la casa-convento y el destino consumado del importe a lo que expresa el escrito del aludido Patronato de 16 de abril pasado, orientan ya sobre esta pérdida cardinal en el patrimonio, a la que hay que unir, aparte de otras causas que hayan podido concurrir, la pérdida del valor real de las láminas preceptivas, por la notoria y enorme desvalorización operada que tan gravemente ha erosionado, en general, los capitales fundacionales y corporativos.

El resultado final es la manifiesta imposibilidad de atender fines.

En estas condiciones se abre la extinción, con apoyo normativo en los artículos 54 y concordantes del Decreto 2930/1972 citado y 39 del Código Civil.

Considerando que las competencias del Protectorado para las Fundaciones Docentes Privadas de ámbito andaluz corresponden a la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, en virtud de lo dispuesto por la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, aprobatoria del Estatuto de Autonomía para Andalucía; por el Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, sobre trasposos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el Decreto 42/1983, de 9 de febrero, del Consejo de Gobierno sobre asignación del Estado a la Consejería de Educación, siendo por tanto órgano legitimado para, una vez apreciadas las circunstancias justificantes y comprobadas la oportunidad y legalidad de las peticiones, autorizar o denegar lo solicitado por la Entidad;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del expediente todos los requisitos considerados imprescindibles por el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas, que el contenido de la documentación presentada se ajusta a Derecho, por lo que procede aprobar la extinción de la Fundación;

En consecuencia, y en atención a los hechos y fundamentos de derecho hasta aquí desarrollados, esta Consejería, y previo informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Presidencia, y visto el preceptivo dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, resuelve:

1. Aprobar el acuerdo del Patronato de extinción de la Fundación «Santa María Egipciaca», de Granada.
2. Designar como Liquidadores de la Entidad a las siguientes personas físicas propuestas por el Patronato:

Don Emilio López Robles, vecino de Granada, calle Emperatriz Eugenia, 4.

Don Manuel Reyes Ruiz, vecino de Granada, avenida América, 4.  
Doña Patricia Moreno-Torres Herrera, vecina de Granada, calle Divina Pastora, 4.

3. Cesar a los miembros del órgano de gobierno y dirección de la Fundación que no sean Liquidadores.

4. Aprobar el programa de actuación de los Liquidadores y proyecto de distribución del producto de la venta de los bienes de la Fundación.

5. Inscribir en el Registro de Fundaciones Docentes la extinción de la Fundación «Beaterio Santa María Egipciaca», de Granada, y el cese de su actividad.

6. En el plazo de tres meses como máximo, los Liquidadores remitirán toda la documentación de la Fundación a este Protectorado junto a la cuenta final de liquidación, acompañada de los justificantes de entrega del haber líquido, para su anotación y archivo en el Registro de Fundaciones Docentes.

Sevilla, 17 de enero de 1992.—El Consejero de Educación y Ciencia, Antonio Pascual Acosta.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

**6100** RESOLUCION de 11 de marzo de 1991, de la Dirección General de Cultura de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, por la que se incoa expediente de declaración de interés cultural la «Casa del Tío Lobo», de Portman (La Unión).

En virtud de las atribuciones que me confiere el Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 7/1984, de 24 de enero, transferidas por el Real Decreto 3031/1983, de 21 de septiembre, y a la vista del informe favorable de nuestros Servicios Técnicos, resuelvo:

1.º Tener por incoado expediente de declaración como Bien de Interés Cultural a favor del inmueble conocido como «Casa del Tío Lobo», de Portman (La Unión), cuya descripción figura como anexo a la presente Resolución.

En base al mantenimiento de un entorno homogéneo, se ha delimitado una zona afectada por esta incoación, cuyos límites figuran en el anexo citado.

2.º Continuar la tramitación de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

3.º Hacer saber al Ayuntamiento de La Unión que, según lo establecido en el artículo 16 de Ley citada, debe procederse a la suspensión de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición de las zonas afectadas, así como de las ya otorgadas. Las obras que por fuerza mayor hubieran de realizarse con carácter inaplazable precisarán, en todo caso, autorización de esta Dirección General.

4.º Que el presente acuerdo se notifique al Registro General de Bienes de Interés Cultural para su anotación preventiva.

5.º Que sea publicado en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y en el «Boletín Oficial del Estado», abriéndose cuando esté completo el expediente un periodo de información pública.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.  
Murcia, 11 de marzo de 1991.—El Director general de Cultura, Pedro Olivares Galvañ.

### ANEXO

La casa Zapata, más conocida como la «Casa del Tío Lobo», sobrenombre con que se designaba en dicha localidad a su propietario, el minero Miguel Zapata, fue diseñada por el arquitecto Víctor Beltrí. Tiene una planta baja y un primera piso muy amplio con un jardín en el frente principal pleno de árboles frondosos que ayudan a la armonía del conjunto.

El edificio pertenece a la tradición local de las construcciones de La Unión: Cubiertas de terrado plano, formas cúbicas y ladrillo visto. Los guardapolvos de los balcones tienen cariátides y veneras. Las fachadas laterales y traseras son de ladrillo, y presenta dinteles de hierro. Los trabajos de carpintería son tenuemente modernistas.

Entorno afectado: La «Casa del Tío Lobo» y el jardín anexo se encuentran ubicados entre la plaza Zapata y las calles Caridad, Martín Alonso y García Alix.

El límite a efectos de protección de vistas y en base al mantenimiento de un entorno homogéneo se establece de la siguiente manera:

Por una línea envolvente que partiendo de la fachada del edificio número 1 de la calle Campoamor, continúa por la plaza Zapata incluyendo la fachada del edificio número 1, la fachada trasera del edificio número 50 de la calle Núñez de Arce, prosigue por la fachada del edificio número 27 de la calle Lachambre, cruza ésta y continúa por la calle Caridad incluyendo las fachadas de los edificios números 2, 4, 6 y 8; en este punto cruza la calle Martín Alonso incluyendo las fachadas de los edificios números 6, 8, 10, 12, 14 y 16, y sigue por la fachada del edificio número 4 de la calle García Alix, cruza ésta y continúa por la fachada del edificio número 18 de la calle Martín Alonso; a continuación cruza la calle Martín Alonso y sigue por la fachada del edificio número 9 de la citada calle, y transcurre por las fachadas de los edificios números 7, 5 y 3 de la calle García Alix y la fachada del edificio número 2 de la calle Campoamor, hasta el punto de origen.

Todo ello según plano que obra en el expediente.

## COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

**6101** RESOLUCION de 27 de noviembre de 1991, de la Consejería de Administración Pública, por la que se aprueba el Escudo Municipal del Ayuntamiento de Sumacárcer (Valencia).

Con fecha 27 de noviembre de 1991, el Consejero de Administración Pública ha resuelto lo siguiente:

Aprobar el escudo adoptado por el Ayuntamiento de Sumacárcer (Valencia), que quedará ordenado del siguiente modo:

«Escudo ibérico, con la boca redonda, partido.  
En el primer cuartel, en campo de oro, un pino de sinople, terrazado del mismo color; en bordura de oro, ocho escudetes de gules partidos, en el primer cuartel una ala de oro y en el segundo, media flor de lis del mismo metal.

En el segundo cuartel, en campo de azur, un monte de oro superado por un castillo de plata, ajurado de sable.

Por timbre, corona real abierta.»

Valencia, 27 de noviembre de 1991.—El Consejero de Administración Pública, Emérit Bono i Martínez.